

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S (SAE)**
ACCIONADA: **OFICINA DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE YARUMAL**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000846-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., actuando en causa propia, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la sociedad accionante, pretende que se ordene a la accionada, responda la petición que elevó el 3 de agosto de 2020, por las cuales solicitó el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 037-49814 y 037-644 sin que a la fecha hubiesen recibido respuesta de fondo.
2. La accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL informó al despacho que dentro del trámite de la acción de tutela, se realizó el levantamiento de los embargo que pesa sobre dichos inmuebles.
3. Mediante comunicación telefónica con el apoderado de la entidad accionante, se pudo determinar que en efecto la entidad accionada ya realizó el levantamiento de los embargos que pesan sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 037-49814 y 037-644.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción. como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción

2. Por su parte la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL, se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que son autoridades públicas por virtud del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción, se alega no haber recibido respuesta al derecho de petición aludido, el cual se radicó el 3 de agosto de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver

se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes por la falta de contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*¹.

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la petición elevada por la accionante, desde el 3 de agosto de 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

5.3. De las pruebas aportadas al plenario, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio respuesta a la petición, en la que informó que ya había realizado el levantamiento de los embargos sobre los inmuebles solicitados.

5.4. Analizando el contenido de las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se observa que la información suministrada resulta clara y completa, debido a que lo solicitado es el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 037-49814 y 037-644.

Adicionalmente es oportuno agregar, que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido (sentencia T-456 de 2008).

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad y de la manifestación del apoderado de la accionante, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza